



Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000544-2022, que contiene: el INFORME N° 00144-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00086-2024-PRODUCE/DS-PA-LPRADO de fecha N° 4 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

El **16/08/2021**, durante un operativo de control llevado a cabo en el Terminal Pesquero de Río Seco¹, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados, constataron la comercialización del recurso hidrobiológico jurel contenidas en cubetas, las cuales descendían de la cámara isotérmica de placa de rodaje **C4E-776**, de propiedad de **TRANSPORTE YACTAYO GIAN F.E.I.R.L.² (en adelante, la administrada)**, con autorización de la encargada se verificó el interior de dicho vehículo, 40 cajas conteniendo el recurso hidrobiológico perico (**960 kg**), hecho por el cual se procedió a realizar el procedimiento de muestreo por cuarteo (de conformidad con lo establecido en la R.M. N° 353-2015-PRODUCE y modificatorias), obteniendo los siguientes resultados: rango de tallas desde los 21 cm hasta los 35 cm, moda de 28 cm y un 79.58% de ejemplares en tallas menores a los 31 cm, de un total de 122 ejemplares muestreados, verificándose con ello que excede en 49.58% la tolerancia de captura de ejemplares juveniles establecidos para dicha especie (30%), conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, y como es de verse en el Parte de Muestreo N° 04-PMO-001474. Asimismo, presentó el Acta de Fiscalización Desembarque N° 04-AFID-012797 de fecha 14/08/2021, en el cual se consigna que la embarcación pesquera DOÑA LILIANA III con matrícula MO-32838-BM abasteció a la cámara isotérmica C4E-776 con **440 kg**, de jurel, indicando que el recurso constatado proviene de la referida embarcación fiscalizada; hecho por el cual se solicitó la guía de remisión, no presentando el documento solicitado, así como tampoco presentó alguna otra documentación que sustente el origen de la carga (recurso hidrobiológico jurel). Por tal razón se le comunicó al representante de la medida correctiva del decomiso de la totalidad del recurso hidrobiológico jurel, oponiéndose a la aplicación de dicha medida. Por tales motivos, se levantó el **Acta de Fiscalización N° 04-AFI-004539**.

A través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° **00000947-2024-PRODUCE/DSF-PA³**, notificada el 16/04/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** las presuntas comisiones de las siguientes infracciones:

- **Numeral 1) del Art. 134° del RLGP⁴: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la**

¹ ubicado en la Carretera Yura km 6.5, del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa

² Según consulta vehicular realizada en línea a la SUNARP.

³ Cabe señalar que, constan en el Acta de Notificación y Aviso N° 006121, se notificó la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 0000947-2024-PRODUCE/DSF-PA, se dejó constancia de la concurrencia al domicilio de la administrada a realizar la notificación en la fecha y hora indicada, por segunda vez, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴ Modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”

- **Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁵:** *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, **o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**”*
- **Numeral 72) del Art. 134° del RLGP:** *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”*

Al respecto, es pertinente señalar que **la administrada** no presentó descargos durante la etapa instructiva del presente procedimiento.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002716-2024-PRODUCE/DS-PA⁶, debidamente notificada el 10/05/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al administrado del Informe Final de Instrucción N° 00144-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe indicar que **la administrada** no ha presentado sus alegatos finales respecto del IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada se subsumen en el tipo infractor que se le imputa, determinando**, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

RESPECTO A LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP CONTRA LA ADMINISTRADA:

En el presente extremo, se advierte que la primera infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: **“no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la**

⁵ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 004238, se notificó la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002716-2024-PRODUCE/DS-PA, se dejó constancia de la concurrencia al domicilio de la administrada a realizar la notificación en la fecha y hora indicada, por segunda vez, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

fiscalización (...)", por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la administrada debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que la administrada no cuente con esta documentación.

Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina trazabilidad, la misma que **es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera**, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.

En el caso específico, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA, que establece como facultad de los fiscalizadores: *"Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora"*.

Sobre el particular, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien comercializado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes comercializados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien comercializado. (El resaltado, es nuestro).

Asimismo, el artículo 6.2 del RFSAPA, establece que: "El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque,





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, **centros de comercialización**, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

*“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la **Guía de Remisión** y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivaldos (DER) y el **certificado de procedencia** (...)”. (El subrayado es nuestro)*

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el **16/08/2021**, tal como se desprende de la revisión del **Acta de Fiscalización N° 04-AFI-004539** y el **Informe de Fiscalización N° 04-INFIS-000674** que obran en el expediente; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El último elemento se materializa, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en el ámbito de dominio de la administrada, requeridos por la autoridad administrativa. En ese orden de ideas, debemos señalar que es una obligación de los administrados acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso comercializado, en ese sentido, obra en los actuados del presente procedimiento que el día 16/08/2021 en el Terminal Pesquero Rio Seco, se constató en la cámara isotérmica de placa de rodaje **C4E-776** de propiedad de **la administrada** que se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico jurel en la cantidad de **0.960 t.**; al respecto solo presentaron el Acta de Fiscalización de Desembarque N° 04-AFID-012797, en el cual se consigna que la embarcación pesquera DOÑA LILIANA III con matrícula MO-32838-BM abasteció a la cámara isotérmica C4E-776 con **440 kg.** de jurel; incumpliendo con presentar el sustento del excedente de dicho recurso, configurándose la conducta establecida como infracción; ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: *“el informe tiene como anexos los*





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”.

Sin perjuicio de lo indicado, debemos señalar que es una obligación de los administrados acreditar la procedencia y trazabilidad de los recursos comercializados, a través de un documento que sustente el traslado de bienes tal como ha sucedido en el presente caso, donde se constató el almacenamiento con fines de comercialización del recurso hidrobiológico jurel, conforme se advierte en el Acta de Fiscalización Vehículos y las vistas fotográficas adjuntas al expediente, evidenciándose que la administrada no contaba con ningún documento que acredite el origen legal y la trazabilidad del referido recurso hidrobiológico.

De esa manera, se advierte, que la labor de fiscalización se ha visto dificultada debido a que era obligación de la administrada presentar la Guía de Remisión a fin de que el fiscalizador realice una óptima fiscalización de acuerdo a la normativa vigente, con lo que se comprueba que el día de ocurridos los hechos la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; **ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.**

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

RESPECTO A LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 72) DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP CONTRA LA ADMINISTRADA:

La infracción que se le imputa a la administrada consiste, específicamente, en: ***“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”***; siendo este, el recurso hidrobiológico jurel, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

Antes de continuar con el análisis respectivo, se debe considerar que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, **por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización.** Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

El tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: (...) **comercializar recursos hidrobiológicos (...) en tallas o peso menores a los establecidos**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que, primero, la administrada realice la actividad de comercialización de recursos hidrobiológicos y, segundo, que el recurso comercializado se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada.

En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MINIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud	Tipo	% Tolerancia
Jurel	(<i>Trachurus picturatus murphyi</i>)	31 cm	Total	30

Adicionalmente, el artículo 3° del referido dispositivo estableció, que: **“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”**, en concordancia con lo establecido en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP.

Asimismo, de manera concordante es preciso señalar lo establecido por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, el cual establece en su numeral 7.6. del artículo 7, que: **“7.6 Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental.”**

En ese sentido, se concluye que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico jurel (*Trachurus picturatus murphyi*) es de 31 cm, estableciéndose una tolerancia máxima de 30%, en el número de ejemplares juveniles, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.

Por medio de la Disposición para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos**. Asimismo, será de aplicación a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, **comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos**.





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

El numeral 3.1 del ítem 3) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, establece que **“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote de estudio y mantenga el carácter aleatorio”**.

Dicho cuerpo normativo, en el artículo 4°, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2, **que tratándose de Centros de comercialización**, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta la muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformaran su muestra.

De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: **“El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (...) no será inferior a 120 ejemplares (...)”**.

ESPECIE	N° MINIMO DE EJEMPLARES
Jurel	120

En ese sentido, el Acta de Fiscalización que obra en el expediente ha dejado constancia que la administrada se encontraba en posesión del recurso hidrobiológico jurel en la cantidad de **0.960 t.**, esto debido a que dicho recurso se encontraba almacenada al interior de la cámara isotérmica con placa **C4E-776**, y con el Parte de Muestreo N° 04-PMO-001474 se obtuvo un rango de tallas de 21 cm a 35 cm, una moda de 28 cm y una incidencia de 79.51⁷% de ejemplares de juveniles de un total 122 ejemplares muestreados, excediendo en 49.51% la tolerancia máxima permitida del 30% para el recurso jurel, conforme al Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE.

Así también, de la revisión del Acta de Fiscalización y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente (Folios 01 al 03), se advierte que, al pie de la cámara isotérmica con placa **C4E-776** de propiedad de la administrada, en el Terminal Pesquero Rio Seco, se encontraba almacenando con fines de comercialización el recurso hidrobiológico jurel, el cual se encontraba en tallas inferiores a lo establecido; en ese sentido, se verifica que la administrada realizó la actividad de almacenar y comercializar el recurso hidrobiológico jurel, superando la tolerancia máxima establecida de ejemplares juveniles; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP; verificándose a su vez, de la revisión del expediente, que dicho recurso, no proviene de una actividad de fiscalización previa. Por tanto, se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

⁷ Se deja constancia que de acuerdo a lo consignado en el Parte de Muestreo N° 04-PMO-001474, se indica el 79.508 % de incidencia de ejemplares juveniles del recurso jurel.





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁸, toda vez que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente y tomas fotográficas realizados por los fiscalizadores debidamente acreditados, que **el día 16/08/2021 la administrada comercializó el recurso hidrobiológico jurel en tallas menores a las establecidas.**

RESPECTO A LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP:

En ese sentido, la primera conducta que se le imputa a la administrada consiste en: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”***, por lo que corresponde determinar si, la conducta realizada por la administrada el día de los hechos (16/08/2021), se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual la administrada debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, decomiso, etc.

En esa misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA señala que: ***“los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”***.

Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

- 1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola**, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
- 2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque**, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas. (...)
- 3. Levantar actas de fiscalización**, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes". (...)
- 5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.**
(...)

6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos."

Asimismo, el numeral 10.5 artículo 10° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) establece que: "en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); **así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización**, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente".

En ese contexto, de los hechos constatados en el **Acta de Fiscalización N° 04-AFI-004539** y el **Informe de Fiscalización N° 04-INFIS-000674**, de fecha 16/08/2021, se dejó constancia que, al momento de la fiscalización en el Terminal Pesquero Rio Seco se constató en la cámara





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

isotérmica de placa C4E-776 de propiedad de la administrada, 40 cajas conteniendo el recurso hidrobiológico jurel; hecho por el cual se procedió a realizar el procedimiento de muestreo por cuarteo, excediéndose la tolerancia de captura de ejemplares juveniles (0.475296 t.); asimismo, no presentó alguna otra documentación que sustente el origen de la carga de dicho recurso (**0.520 t.**), por lo que, se le comunicó al representante de la administrada, que se procedería con el decomiso del mismo, manifestando su negativo de que se lleve a cabo, interfiriendo con la fiscalización e impidiendo con ello que se realice el decomiso del recurso hidrobiológico jurel.

Al respecto, es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **la administrada** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar el decomiso del recurso hidrobiológico al haberse apreciado una incidencia en tallas menores y no presentar los documentos que acrediten la trazabilidad del mismo; sin embargo el comportamiento del representante de la administrada no lo permitió, debido a que hizo caso omiso a la indicación del fiscalizador; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar de esa manera las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG⁹, toda vez que se ha demostrado que el día 16/08/2021, **la administrada**, en su calidad de propietario de la cámara isotérmica de placa de rodaje **C4E-776**, y del recurso encontrado al interior del mismo, obstaculizó las labores de los fiscalizadores, al no permitir realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico que se

⁹ **Artículo 173.-Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

encontraba siendo comercializado, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹⁰.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

¹⁰ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012; p. 392.





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

En ese contexto, debemos señalar que, los administrados tienen el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrollan sus actividades, para ello tienen la potestad de desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos, siendo parte de sus obligaciones **no impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

En ese contexto, se determina que **la administrada** actuó sin la diligencia debida al **no presentar la documentación según las disposiciones legales vigentes**, específicamente las referidas a la presentación de la Guía de Remisión Remitente respecto a los 520 kg del recurso jurel, actuando sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de acreditar el origen legal y la trazabilidad de esta cantidad de dicho recurso hidrobiológico almacenado con fines de comercialización; por tanto, queda demostrado que **la administrada** actuó sin la diligencia debida, en ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de la **administrada**, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por otro lado, en el presente caso, se advierte que la administrada **al comercializar el recurso hidrobiológico jurel en tallas menores a las establecidas**, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de respetar la medida de conservación de dicha especie, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de comercialización en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada a criterio nuestro, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

En presente caso el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 1 del Cuadro





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla como sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹ modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE¹², de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹³	0.45
		Factor del recurso: ¹⁴	0.73
		Q: ¹⁵	0.520 t.
		P: ¹⁶	0.50
		F: ¹⁷	80%- 30%
M = 0.45*0.73*0.520 t./0.50*(1+0.5)		MULTA = 0.512 UIT	

Sobre la sanción aplicable a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

¹¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹² Por medio de esta norma se modificó la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE a efectos de actualizar los factores de recursos de la variable beneficio ilícito (B) y establecer criterios relativos a la cantidad del recurso comprometido (Q). En tal sentido, se dispuso modificar los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la RM N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, a través de su cámara isotérmica de placa C4E-776, donde comercializaba el recurso de jurel, es de 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ El factor del recurso jurel es 0.73 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE que fue modificada por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

¹⁵ Conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso 0.520 t. (520 kg.), que comprende a la cantidad del recurso no sustentado.

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50.

¹⁷ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "**Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%**". Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **Jurel** se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

En ese orden, corresponde a la DS-PA **determinar la sanción aplicable**, en relación a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE¹⁹, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ²⁰	0.45
		Factor del recurso: ²¹	0.73
		Q: ²²	0.520 t.
		P: ²³	0.50
		F: ²⁴	80%- 30%

¹⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁹ Por medio de esta norma se modificó la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE a efectos de actualizar los factores de recursos de la variable beneficio ilícito (B) y establecer criterios relativos a la cantidad del recurso comprometido (Q). En tal sentido, se dispuso modificar los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la RM N° 591-2017-PRODUCE.

²⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, a través de su cámara isotérmica de placa C4E-776, donde comercializaba el recurso de jurel, es de 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²¹ El factor del recurso jurel es 0.73 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE que fue modificada por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

²² Conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso 0.520 t. (520 kg.), que comprende a la cantidad del recurso no sustentado.

²³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50.

²⁴ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "**Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%**". Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **Jurel** se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

$M = 0.45 \times 0.73 \times 0.520 \text{ t.} / 0.50 \times (1 + 0.5)$	MULTA = 0.512 UIT
--	--------------------------

Respecto de la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico jurel (0.520 t.)** se verifica que no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP

El Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, para la presente infracción, contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ²⁵	0.45
		Factor del recurso: ²⁶	0.73
		Q: ²⁷	0.475296 t.
		P: ²⁸	0.50
		F: ²⁹	80%- 30%

al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.

²⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, a través de su cámara isotérmica de placa C4E-776, donde comercializaba el recurso de jurel, es de 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁶ El factor del recurso jurel es 0.73 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE que fue modificada por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

²⁷ Conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso 0.475296 t. que comprende al porcentaje en exceso de la tolerancia permitida del recurso hidrobiológico jurel.

²⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50.

²⁹ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". Por lo tanto, dado que por





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

M = $0.45 \times 0.73 \times 0.475296 \text{ t.} / 0.50 \times (1 + 0.5)$	MULTA = 0.468 UIT
---	-------------------

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico jurel **0.475296 t.**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino **INEJECUTABLE**, que *“(...) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”*.

En ese contexto, se ha acreditado que el día **16/08/2021**, la administrada incurrió en dos conductas infractoras, una por comercializar **el recurso hidrobiológico jurel en tallas menores a las establecidas**, y otra, **por no acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso jurel comercializado** (0.520 t.) por lo que, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico jurel en la cantidad de **0.520 t.**, sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo, razón por la cual, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir a la administrada el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico jurel, materia de sanción.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **TRANSPORTE YACTAYO GIAN F.E.I.R.L** con RUC N° **20543603989**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 1)** del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, el día 16/08/2021, con:

MULTA : 0.512 UIT (QUINIENTOS DOCE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **Jurel** se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

ARTÍCULO 2º: SANCIONAR a **TRANSPORTE YACTAYO GIAN F.E.I.R.L** con **RUC N° 20543603989**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 3)** del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización, el día 16/08/2021, con:

MULTA : 0.512 UIT (QUINIENTOS DOCE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO JUREL (0.520 t.)

ARTÍCULO 3º: SANCIONAR a **TRANSPORTE YACTAYO GIAN F.E.I.R.L.**, con **RUC N° 20543603989**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 72)** del artículo 134º del RLGP, al haber comercializado el recurso hidrobiológico jurel en tallas menores a las establecidas, el día 16/08/2021, con:

MULTA : 0.468 UIT (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO JUREL (0.475296 t.)

ARTÍCULO 4º: DECLARAR INEJECUTABLE las sanciones de decomiso, impuestas en los artículos 2º y 3º de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTICULO 5º: REQUERIR a **TRANSPORTE YACTAYO GIAN F.E.I.R.L**, con **RUC N° 20543603989**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico jurel, que no se le pudo decomisar el día 16/08/2021, ascendente a **0.520 t.**

ARTICULO 6º: REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes, a efectos de que realice las acciones legales pertinentes a fin de que **TRANSPORTE YACTAYO GIAN F.E.I.R.L.** cumpla con pagar el valor comercial de las **0.520 t.**, del recurso hidrobiológico jurel, que no se le pudo decomisar el día 16/08/2021, una vez que quede firme la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 7º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma,





Resolución Directoral

RD-02032-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 8: PRECISAR a **TRANSPORTE YACTAYO GIAN F.E.I.R.L.**, que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 9º: COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones - PA

